Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 08638318900320210009900
Ref. Verbal – R.C. Extracontractual - 1ª instancia - auto de sustanciación
Demandante: Yajaira Ester Bolívar Bujato
Demandado: Cootransguajaro y otros

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda la cual correspondió por reparto y se radico con el 2021-00099. Sírvase decidir al respecto.
Barranquilla, junio 22 del 2021
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, junio tres (3) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, la misma se ajusta a las formalidades legales establecidas en los artículos 82 y ss y 368 y s.s. del C. G. P., por tal razón, este despacho la admitirá.

Por otra parte, observa el despacho que, la parte demandante además solicita se le acoja el amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en la mencionada norma y las pruebas llegadas para tal fin, se procederá a acceder a la petición que hace la parte demandante, por lo que se le tendrá con el amparo de pobreza.

En razón de lo anterior este juzgado

Resuelve:

1.- Admítase la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por YAJAIRA ESTER BOLÍVAR BUJATO C.C. 32.853.835 contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO NIT. 800.010.612-2, representada legalmente por Dubis Esther De La Hoz Molina, VICTOR MANUEL CABARCAS COLMENARES C.C. 1.143.450.269, y JULIO ROBERTO RINCON C.C. 9.465.064.

1.1.- De la presente demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.- Acéptese el amparo de pobreza impetrado por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

3.- Ordenase el embargo y posterior inmovilización del vehículo de Placa SMK 068, de propiedad del demandado, Julio Roberto Rincón C.C. 9.465.064., el cual ocasiono el siniestro.

2.- Téngase a la abogada, Elizabeth María Osorio Osorio, como apoderada judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed048e2bd98301e120295bae5784507874d7e8d407d77d39b0bb9b3f6621a94**
Documento generado en 28/06/2021 11:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica